



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** : ACCION DE TUTELA  
Accionante: Guillermo Zamudio López Agente oficioso Wilson Pinto  
Accionada: ASMET SALUD EPS-S  
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00150-00 (R.I- 6941)

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor **GUILLERMO ZAMUDIO LÓPEZ** Agente oficioso de su hermano **WILSON PINTO LÓPEZ**, instauró acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

**Hechos**

1. QUE WILSON PINTO LÓPEZ, con 54 años de edad, diagnosticado con SECUELAS DE TCE SEVERO, DEFICIT MOTOR Y CONGNITIVO SEVERO HEMIPARESIA DERECHA, TRASTORNO SEVERO DEGLUCION Y CON CASTROSTOMIA, afiliado a la EPS SALUD TOTAL EPS-S, en el régimen subsidiado, actualmente la EPS accionada le ha brindado el servicio de enfermería por ocho (8) horas de domingo a domingo.
2. Que la salud de su hermano ha ido desmejorando a la medida que tiene la gastronomía, esto significa que, “Es la colocación de una sonda de alimentación a través de la piel y la pared estomacal. Esta va directamente al estómago” esto trata de una cirugía de mucho cuidado, debido a que hay que proteger la piel alrededor de la sonda, estar alerta si presenta signos de infección, por si se llega a salir la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sonda, como vaciar la sonda, entre otros, estos procedimientos y cuidados deben de ser tratados por un profesional de la salud.

3. Que el día 16 de julio de 2023, su hermano WILSON PINTO LOPEZ, tuvo control de medicina general domiciliario, el cual fue valorado por el médico y posteriormente su análisis fue el siguiente:

“(…) SE REALIZA ORDEN DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA BASICA PARA CITAS MEDICAS ABIERTA POR UN MES PARA VALORACION POR ESPECIALISTA O REALIZACION DE EXAMENES POR ALGUN INCOVENIENTE 4 VIAJES AL MES, VALORACION POR NUTRICION DOMICILIARIA PRIORITARIA...SE SOLICITA AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS DIA DE DOMINGO A DOMINGO MES DE AGOSTO 2023 FUNCIONES A RALIZAR POR ENFERMERIA DOMILIARIA CAMBIOS DE POSICION MEDIDAS ANTIESCARA, CONTROL SIGNOS VITALES, EXAMINAR EL ESTADO DE LA PIEL AL MENOS UNA VEZ AL DIA, MANTENER LA PIEL LIMPIA Y SECA, VIGILAR ESTRECHAMENTE CUALQUIER ZONA ENROJECIDA, CAMBIOS POSTRULARES CADA 2 HORAS, FOMENTAR LA MOVILIDAD DEL PACIENTE, CAMBIO DE PAÑAL LY ALIMENACION,M ADMINISTRACION DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS POR VIA DE LA ONDA DE GASTROSTOMIA (…)”

4. Que, debido al análisis, el diagnostico y las recomendaciones de la doctora, se realizó la petición ante la EPS SALUD TOTAL EPS-S, pero su respuesta fue negativa argumentado: “(…) se informa que actualmente cuenta con enfermería 8 horas no 24, se presentó la solicitud a coordinación nacional quien informa que no cuenta con los criterios para enfermería 24 horas, por lo cual NO CUMPLE con el criterio para este servicio (…)”.
5. Que, ante semejante negatividad, es claro que las directivas de la entidad accionada no estudio a profundidad el caso de su hermano, negándole su derecho fundamental de la salud y a una vida digna, posteriormente, el veintitrés (23) de septiembre de este año, WILSON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PINTO LOPEZ, volvió a tener control médico en donde el galeno enfatizo en su análisis lo siguiente:

“(…)TERAPIAS DE MANTENIMIENTO, VIGENTE MIPRES DE PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA M CADA 6 HORAS POR 6 MESES DESDE ABRIL, SE SOLICITA AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS DIA DE DOMINGO A DOMINGO MES DE SEPTIEMBRE 2023 FUNCIONES A RALIZAR POR ENFERMERA DOMICILIARIA CAMBIOS DE POSICION MEDICAS ANTIESCARA, CONTROL SIGNOS VITALES, EXAMINAR EL ESTADO DE LA PIEL AL MENOS UNA VEZ AL DIA, MANTENER LA PIEL LIMPIA Y SECA VIGILAR ESTHECHAMENTE CUALQUIR ZONA ENROJECIDA CAMBIOS POSTULRES CADA 2 HORAS , FOMENTAR LA MOVILIDAD Y ACTIVIDAD DEL PACIENTE. CAMBMIO PAÑAL Y ALIMENACION, ADMINISTRACION DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS POR VIA DE LA SONDA DE GASTROSTOMIA, PENDIENTE VALORACION POR PSIQUIATRIA POR SINTOMAS DE ANSIEDAD, REMISION A FISIATRIA PARA DEFINIR NECESIDAD DE CAMA HOSPITALRIA (...).

6. Así mismo, el medico ordeno insumos para llevar con cabalidad el cuidado de la GASTROSTOMIA como gasas, guantes, jeringas intestinales con conector rosca por 60CC para la alimentación, jeringas de 100 cc para paso de medicamentos, pero hasta hoy en día ha sido negativa, es semestre hacerle saber a este despacho la importancia de estos insumos debido a que por allí es por donde se alimenta si hermano.
7. Que, aunado a lo anterior, la su hermano WILSON PINTO LOPEZ, la nutricionista le ha ordenado ENSURE CLINICAL, este alimento es especial para su hermano y siempre le ha sentado muy bien en su condición de discapacidad, pero hasta la fecha no se lo ha han suministrado.
8. En efecto, ante los diagnósticos de los galenos, es evidente que su hermano WILSON PINTO LOPEZ requiere de una auxiliar de enfermería 24 horas al día, requiere que los médicos especialistas lo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

valores de modo domiciliario o que la EPS SALUD Total le brinde ambulancia básica para su transporte, como lo ordeno la doctora el 16 de este año.

9. Que, actualmente su situación económica es desfavorable, no tiene una profesión, no cuenta con un empleo fijo trabaja del diario, tiene que sufragar los gastos de su hogar, y aun si con el poco dinero que percibe debe pagarle a TATIANA GONZALEZ quien es quien lo cuidado cuando las enfermeras no están, una joven que no tiene la experiencia ni la formación para cuidar de un discapacitado, pero el dinero no me da para pagarle a una profesional de la salud.

#### Peticiones

Primero - Se le tutelen el derecho fundamental a la SALUD Y A LA Vida Digna, vulnerados por la EPS SALUD TOTAL EPS-S, como quiera que omite el estado de salud de su hermano Wilson Pinto López.

Segundo - Se ordene a la EPS SALUD TOTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, le preste el servicio de enfermería las 24 horas al día y 7 días a la semana.

Tercero- Se ordene a la EPS SALUD TOTAL, no negar los insumos para el cuidado de la GASTROSTOMIA como lo son: gasas estériles paquete de 5 unidades, guantes limpios talla M una caja por 100 unidades al mes, jeringas intestinales con conector rosca por 60 medicamentos por gastrostomía uso una por 2 días 15 unidades ala mes, y pañitos húmedos, y los brinde en la brevedad en que los galenos lo solicitan, debido a su importancia.

Cuarto- Se ordene a la EPS SALUD TOTAL brindarle controles domiciliarios en medicina especializada en nutricionista, terapias físicas, fonoaudiólogas, respiratorias, de lenguaje, todo aquello que le haga bienestar a su salud, a sí mismo le brinde ambulancia básica para el transporte de las citas con especialistas o con cualquiera que requiera.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Considera constitucional y legalmente sobre los derechos fundamentales vulnerando a su hermano; sobre el principio de integridad en el derecho a la salud; transporte en ambulancia,

**TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela, se ordenó la notificación al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

**DE SALUD TOTAL EPS-S:**

La doctora MAGDA JIMENEZ BUSTOS VARON, identificada con la C.C.No.45.544.154 de Cartagena, obrando en calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud total S.A Sucursal Ibagué, da respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

**Argumentos de la defensa**

1. Que el señor WILSON PINTO LOPEZ, titular de la C.C. No. 18222175, se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S, actualmente en estado administrativo vigente.
2. Que WILSON PINTO LOPEZ, ha sido atendido por esa entidad para lo cual han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes, diagnósticos
3. En cuanto a la AUTORIZACION DEL SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS, se procede a validar caso con promover y se evidencia que protegido cuenta con orden médica de servicio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

enfermería 8 horas el cual según comunicación con cuidador da Heidy Tatiana quien refiere que si le están prestando el servicio de cuidador 8 horas. (anexa orden medica expedida por PROMOVER SAS del 27/09/2023, firmada por el medico LUIS GABRIEL GUZMAN DIAZ RM.

4. ENTREGA DE INSUMOS: Dice se verifica y se tienen las respectivas autorizaciones de los insumos solicitados (inserta cuadro donde aparece solicitado: GASA ESTERIL, GUANTES EXAMEN LATEX ALLA M CMD X 100, JERINGA 60 ML PUNTA CATETER – UNIAD, JERINGA 3P 10ML X 21g ½ DESECHABLE UND
5. Que se solicitó a AUDIOFAMARMA validar el caso del protegido WILSON PINTO LOPEZ, el cual se recibe acción de tutela por la no entrega de insumos (inserta respuesta).
6. Que realizan acercamiento con Erika Rodríguez, servicio al Cliente quien informa que se realizara envió de los insumos con fecha probable de entrega el 24-10-2023.
7. Se procede a realizar acercamiento vía telefónica al número 1315 8960664 contesta cuidadora Heidy Tatiana a quien se informa que según lo comentado por audifarma se realizara entrega de los insumos el día 24-10-2023, al domicilio.
8. Que se crea contacto de materialización 1024231251 para validar la entrega efectiva de los insumos: CASA ESTERIL 3” X 3” (7.5 X 7.5CM) CMD X 5 UNID –cantidad 200, GUANTE LATEX TALLA M CMD X 100, JERINGA 60 ML PUNTA CATETER – 15 UNIDADESS, JERINGA 3P 10ML CA 21G 1 ½” DESECHABLE UND -15 unidades, informa audifarma se realizara entrega de los insumos el día 24-10-2023 al domicilio.
9. Hacen una relación de las actividades que requieren auxiliar de enfermería en domicilio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. Actividades que pueden y deben ser realizadas por cuidador primario (no auxiliar de enfermería).
11. Se refieren frente a la responsabilidad de la familia con el paciente.
12. Que, en cuanto a la ENTREGA DE PAÑITOS, el protegido no cuenta con órdenes vigentes generadas por especialista tratante, como tampoco ordenes de marcas taxativas de pañitos, por lo que la solicitud no es procedente.
13. Y, de la CONSULTA POR NUTRICION, se verifica que el protegido ya fue valorado de manera domiciliaria por nutrición el día 23/09/2023, informa que próximo control en 3 meses. (anexa formula de medicamentos del 23/09/2023, sobre cuidado en casa, y transporte en ambulancia básica ida y regreso para valoraciones por especialistas o estudios de extensión, urgencias en el mes, 1 viaje semana, 4 viajes al mes.
14. Considera sobre lo que es LA ACCION DE TUTELA cuando se invoca la violación del derecho fundamental a la salud, indicando que al señor en ningún momento le ha sido negado el servicio médico que ha requerido y que ha sido ordenado por sus médicos tratantes, tan así que es, que en el libelo introductorio de la demanda, a el usuario no aporta prueba alguna acerca de la nación que haya hecho la EPS sobre algún servicio el particular, en este caso la carga de la prueba recae sobre el accionante quien debe probar que la entidad demandada en efecto le ha negado el servicio, aportando la prueba que así lo señala, Salud Total EPS-S, partiendo del principio de la buena fe, informa al despacho que al usuario en ningún momento le ha sido negado el acceso a los servicios de salud, todo lo contrario, le ha prestado y autorizado los mismos desde el comienzo de su tratamiento.
15. A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que hasta ahora la EPS-S, ha generado las autorizaciones que ha requerido, no obstante, el juez debe de abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aun y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha, que se debe ser claro que no es pedir por pedir, ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE SALUD TOTAL EPS- S SA, sobre la improcedencia de la tutela **por falta de requisitos de subsidiaridad**, por cuanto la extrema activa ni siquiera se tomó el trabajo de acudir directamente a la EPS para la solicitud de lo reclamado; **por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales**, por cuanto no existe amenaza ni vulneración de un derecho fundamental amparado por nuestra constitución; y, **frente a la solicitud de tratamiento integral**, por cuanto no existe una razón objetiva, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección jurídica de manera preventiva evite la realización del daño futuro. En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentren amenazados.

### Peticiones

- 1.-DENEGAR el tratamiento integral por corresponder a hechos futuros e inciertos.
- 2.-DENEGAR la solicitud de servicio e insumos no pbs.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.-Se le allegue copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020.

DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

A la fecha ha guardado silencio.

DE LA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

La secretaria de salud departamental ha guardado silencio:

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa.

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a **cualquier persona** para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales. El artículo 10 del decreto 2591 de 1991, establece que: “(.....)Se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En el presente caso, el accionante GUILLERMO ZAMUDIO LOPEZ, Agente oficioso de su hermano WILSON PINTO LOPEZ, quien lo manifestó en su escrito, no está en condiciones de promover su propia defensa, presentó acción de tutela. En consecuencia, en la presente acción de tutela existe legitimación por activa

Por pasiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*” En este caso, SALUD TOTAL EPS –S, es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

#### DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por la agente oficiosa – accionante, la paciente fue valorada el día 16 de julio de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 20 de octubre de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, **las personas con disminuciones físicas y psíquicas** y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, se trata de una Persona de 54 años de edad, con ostensible disminución de su condición física derivada de su enfermedad que lo tiene postrado en una cama, debiendo ser alimentado de forma artificial, sin que pueda valerse por sí mismo; además, se encuentra afiliado al régimen subsidiado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de salud, Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial, por lo que se presume su falta de capacidad económica.

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho, resulta incuestionable que el agenciado accionante WILSON PINTO LOPEZ es un hombre de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud siendo diagnosticado con: “SECUELAS DE TCE SEVERO, DEFICIT MOTOR Y CONGNITIVO SEVERO HEMIPARESIA DERECHA, TRASTORNO SEVERO DEGLUCION Y CON GASTROSTOMIA.”

En virtud a que el agente oficios –accionante se refiere 3 pretensiones, diferentes, este despacho las abordará de manera independiente, para luego resolver.

1. Pretende el agente oficioso –accionante que se ordene a la EPS SALUD TOTAL, prestarle el servicio de enfermería las 24 horas al día y 7 días a la semana al paciente WILSON PINTO LOPEZ.

Sobre este servicio de enfermería , ha sostenido la Corte Constitucional que : “*El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea **ordenado por el médico tratante** y iv) **procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida** de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*”. De igual manera por tratarse de un servicio domiciliario, ha dicho que : “*para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) **una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería,** y (ii) en casos excepcionales*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.” (Sentencia T-015/2).*

En el caso en concreto del agenciado **WILSON PINTO LOPEZ** existe la orden del médico tratante quien practico atención visita domiciliaria por medicina general el día 16 de julio de 2023, quien indico que “se **solicita auxiliar de enfermería domiciliaria 24 horas día (Domingo a domingo)**” indicando que tiene una **dependencia severa**, con administración de alimentos y medicamentos vía sonda gastrostomía. Además, el médico tratante especifica que se trata de un **paciente de 53 años de edad, con secuelas de TCE severo, déficit motor y cognitivo severo, hemiparesia derecha, con trastorno severo de deglución** de los alimentos por lo que se le practico **gastrostomía** vía abierta del 6 de julio de 2023, dejando claro que se trata de un “paciente **con dependencia total para actividades cotidianas** a quien se le debe continuar el programa de atención domiciliaria.

En consecuencia, resulta incuestionable que la accionada tiene la obligación de prestar este servicio ordenado por el médico tratante, servicio que está incluido en el PBS, y que, dadas la enfermedad que padece el agenciado y las secuelas que soporta, no basta con un cuidador cuya función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir **instrucción especializada en temas médicos**, por cuanto la orden médica es precisa en solicitar “auxiliar de enfermería domiciliaria 24 horas día (Domingo a Domingo). Por esta razón, el despacho no encuentra de recibo la explicación dada por la accionada en su respuesta a esta acción constitucional, en el sentido que EN NINGÚN MOMENTO LE HA SIDO NEGADO EL SERVICIO MÉDICO QUE HA REQUERIDO Y QUE HA SIDO ORDENADO POR SUS MÉDICOS TRATANTES. Obsérvese que en la respuesta a esta acción Constitucional, la misma accionada aporta una orden médica en donde se lee que se solicita “enfermera domiciliaria 8 horas día (Domingo a Domingo) mes de octubre”. Es decir, esta orden, también se refiere al servicio de **enfermería**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

domiciliaria y no a un cuidador como pretende la accionada al afirmar que se le está prestando el servicio de “cuidador 8 horas diarias”. En tal virtud, es necesario concluir que las ordenes médicas solicitan un servicio que la accionada en efecto no le está prestando al agenciado, es decir, no le está prestando el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas al día ( De domingo a Domingo) .

Por tal razón, el despacho considera que al no prestar este servicio, la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del agenciado, haciendo necesaria la intervención del juez constitucional para garantizarlo.

2. En relación con la pretensión del agente oficioso – accionante para que se ordene a la EPS SALUD TOTAL no negar los insumos para el cuidado de la GASTROSTOMIA

La accionada en su respuesta , admite que no le han suministrado estos elementos ordenados por el médico tratante , por lo que afirma que solicito a AUDIFARMA validar el caso del protegido WILSON PINTO cc 18222175 del cual se recibe acción de tutela por la no entrega de insumos como: GASA ESTERIL 3" X 3" (7.5 X 7.5CM) CMD X 5 UND- cantidad 200, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA M CMD X 100, JERINGA 60 ML PUNTA CATETER – UNIDAD- 15 unidades, JERINGA 3P 10ML CA 21G 1 1/2" DESECHABLE UND-15 unidades. Ante esta solicitud de la accionada, manifiesta que realizó acercamiento con Erika Rodríguez, Servicio al Cliente quien informa que se realizara envió de los insumos con **fecha probable** de entrega el 24-10-2023. Igualmente que realizó acercamiento vía telefónica al número 315 8960664 contesta cuidadora Heidi Tatiana a quien se informa que según lo comentado por audifarma se realizara entrega de los insumos el día 24-10-2023 al domicilio.

De la anterior respuesta de la accionada, el despacho concluye que no está cumpliendo con el suministro oportuno de estos insumos, por cuanto ni siquiera acompañó evidencia de la entrega, pues tan solo se refiere a una fecha probable que, en asuntos de salud resulta inaceptable, con mayor razón teniendo en cuenta el diagnóstico y los padecimientos a que hace referencia el médico tratante, en donde estos elementos se requieren para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el cuidado de la gastrostomía, es decir, de la vía por donde se suministran los medicamentos y el alimento del paciente de manera diaria, que por obvias razones no puede ser interrumpido o suspendido ante la falta de elementos ordenados por el médico para tal procedimiento, esperando un suministro en una fecha probable sin ninguna certeza o seguridad en la entrega, lo que podría desencadenar complicaciones o afectaciones en la salud del agenciado. Por esta razón, despacho otorgara el amparo solicitado respecto de este tipo de elementos, que deben ser suministrados de manera continua, oportuna, ininterrumpida de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

3. Pretende el agente oficioso – accionante que se ordene a la EPS SALUD TOTAL brindarle controles domiciliarios en medicina especializada en nutricionista, terapias físicas, fonoaudiólogas, respiratorias, de lenguaje, todo aquello que le haga bienestar a su salud, y así mismo le brinde ambulancia básica para el transporte de las citas con especialistas o con cualquiera que requiera.

La accionada en su respuesta a esta acción de tutela manifiesta que: *“ENTREGA DE PAÑITOS Protegido que no cuenta con órdenes vigentes generadas por especialista tratante, como tampoco ordenes de marcas taxativas de pañitos. Por lo que solicitud no es procedente.”*

Respecto de la CONSULTA POR NUTRICIÓN, manifiesta la accionada que: *“Se verifica y protegido quien ya fue valorado de manera domiciliaria por nutrición el día 23-09-2023, informa que próximo control en 3 meses.”* Efectivamente aporta constancia de Promover S.A.S. con fecha 23 de septiembre de 2023 en donde consta que se realizó control nutricional. Pero en ella se lee que la nutricionista ordenó el complemento denominado: *“ENSURE ADVANCE 1 TOMA DIARIA”* que, según lo afirmado en el escrito de tutela no ha sido suministrado.

*En relación con las TERAPIAS FÍSICAS, FONONDIOLÓGICAS, DE LENGUAJE, RES*, aporta evidencia emitida por Promover S.A.S, de estar prestando el servicio de “terapia física” con fechas 10/10/23 y hasta el 21/10/2023.

Sobre el transporte en ambulancia, aporta formulario de solicitud emitida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el 23 de septiembre de 2023 por el médico tratante adscrito a promover s.a.s, para transporte en ambulancia básica ida y regreso para valoraciones por especialistas o estudios de extensión, urgencias en el mes, 1 viaje semanal, 4 viajes al mes, pero no aporta constancia de ordenes o contratos para cumplir tal solicitud, ni acompaña evidencia de haber prestado efectivamente el servicio. Es decir, lo que existe es la orden del médico tratante, pero no se prueba el cumplimiento del deber que le corresponde como eps encargada de prestar los servicios de salud al agenciado.

La accionada solicita que se niegue el otorgamiento de “tratamiento integral”; no obstante, el agente oficioso- accionante no lo ha solicitado. A pesar de ello este despacho entrara a analizar si dicha orden procede, teniendo en cuenta la variedad de los insumos, medicamentos tratamientos y similares que requiere el agenciado, que han sido ordenados por el médico tratante, respecto de los cuales la accionada no ha probado que este cumpliendo con el deber de suminístralos o prestarlos, veamos:

La Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019, dijo : “(...) *para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes*”

Pues bien, este despacho con fundamento en lo afirmado por el accionante, la respuesta de la accionada y las pruebas obrantes, concluye que la EPS accionada ha actuado con negligencia en la prestación del servicio de salud al agenciado, por cuanto, como ya se dijo, ha demorado o negado de manera injustificada el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas al día (De



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

domingo a Domingo) , igualmente el suministro de insumos para el cuidado de la GASTROSTOMIA , así como el de ENSURE CLINICAL ordenado por la nutricionista. Respecto de estos insumos, medicamentos, complementos o servicios existe orden médica. De otra parte, para el despacho hay claridad sobre el tratamiento e indudablemente es imprescindible, por cuanto el estado de salud del agenciado así lo requiere, por ser una persona que no puede valerse por sí mismo, que padece trastorno severo de deglución por lo que requiere alimentación a través de gastrostomía (Intervención quirúrgica que consiste en la apertura de un orificio en la pared anterior del abdomen para introducir una sonda de alimentación en el estómago) , con secuelas de TCE severo (Traumatismo craneoencefálico severo) , con déficit motor y cognitivo severo hemiparesia derecha, estado de salud que no admite demoras en la prestación de los servicios o el suministro de los insumos para el cuidado de esa gastrostomía y en general todo el apoyo terapéutico ordenado por los médicos tratantes. No se trata de hechos futuros o inciertos, sino que existe evidencia para soportar la necesidad de este tratamiento que necesita atención domiciliaria y desplazamientos en ambulancias en caso de que deba desplazarse a otro lugar diferente al de su residencia. La demora o la negación de estos servicios, insumos, suplementos, exámenes y demás, en general de cualquier atención a este paciente, indudablemente ponen en riesgo la salud del agenciado, prolongan su sufrimiento físico o emocional, y generan complicaciones, daños permanentes e incluso puede conducir a su muerte. Por lo anterior, para este despacho procede ordenar el tratamiento integral, como en efecto se ordenará.

El despacho advierte que, respecto de las vinculadas Secretaria de salud del Departamento del Tolima y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, no se evidencia responsabilidad alguna que las comprometa como responsable de estar amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado - accionante, razón por la cual se desvincularan.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud, a la vida y a una vida digna del agenciado **WILSON PINTO LOPEZ**, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar y/o prestar, al agenciado **WILSON PINTO LOPEZ** identificado con CC No 18.222.17, representado por el agente oficioso **GUILLERMO ZAMUDIO LÓPEZ**, identificado con CC No 79.822.859 de Bogotá, el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria 24 horas (Domingo a Domingo), ordenado por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ordenar, garantizar y efectivamente prestar al agenciado **WILSON PINTO LOPEZ** identificado con CC No 18.222.175, representado por el agente oficioso **GUILLERMO ZAMUDIO LÓPEZ**, identificado con CC No 79.822.859 de Bogotá, un **tratamiento integral**, relacionado con la enfermedad diagnosticada **“SECUELAS DE TCE SEVERO, DEFICIT MOTOR Y CONGNITIVO SEVERO HEMIPARESIA DERECHA, TRASTORNO SEVERO DEGLUCION Y CON GASTROSTOMIA”**, debiendo prestar de manera integral el servicio de salud, entendiendo por este como un programa de atención domiciliaria, así como los tratamientos, medicamentos, consultas médicas, intervenciones, terapias, controles domiciliarios en medicina especializada en nutricionista, terapias físicas,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fonoaudiólogas, respiratorias, de lenguaje, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte en ambulancia básica ida y regreso para valoraciones por especialistas o estudios de extensión, urgencias, y demás elementos que el paciente requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente, atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO.-** Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud del departamento del Tolima y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones expuestas

**QUINTO.-NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Gabriela Aragon Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa5146e446a40ac682eca8916958abd6a14cce22918a65513178740c34abe88**

Documento generado en 03/11/2023 04:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**